



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, once de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01080

Asunto: No repone auto que deniega mandamiento de pago

Procede el despacho a resolver el **recurso de reposición, en subsidio de apelación**, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 1 de septiembre del presente año, a través del cual se denegó parcialmente el mandamiento de pago conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

El Despacho mediante providencia del pasado **1 de septiembre del presente año**, denegó mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora con base en el pagaré Nro. 71723776. Esto porque las pretensiones se sustentaban en el mismo título ejecutivo con base en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso bajo radicado N°2023-01102 ante Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín (Cfr. Archivo 5).

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante presentó escrito de reposición al Despacho indicando que el Despacho rechazó la demanda por no

presentarse memorial de subsanación, lo que no es cierto en la medida que este documento fue presentado el 30 de agosto de 2023 (Cfr. Archivo 7°).

CONSIDERACIONES

1. Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los títulos base de ejecución sí prestan mérito ejecutivo.

2. Sea lo primero advertir que la demanda no se rechazó en su totalidad, sino que se denegó el mandamiento de pago respecto del pagaré Nro. 71723776.

Ahora, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 430 ibid, para que se libere mandamiento de pago es necesario que junto con la demanda se aporte un título ejecutivo.

Eso es, un documento que reúna las condiciones formales previstas en el artículo 422, que se definen como aquellos que: "*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*"¹; así como las condiciones sustanciales que conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

Debe indicarse que, tratándose de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio dispone que estos *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancía"*.

Con base en esas disposiciones normativas, se concluye que cuando se pretenda el cobro de una obligación contenida en un título valor en el marco de un proceso ejecutivo, la parte demandante debe aportar junto con la demanda el respectivo título ejecutivo.

3. Caso concreto. Como se indicó, mediante auto del 1 de septiembre de 2023, el Juzgado denegó mandamiento de pago respecto al pagaré Nro. 71723776, porque las pretensiones que formulaban en este proceso se sustentaban en el mismo pagaré con base en el cual se libró mandamiento de pago en el proceso bajo radicado N°2023-01102 ante Juzgado 15 Civil Municipal de Medellín (Cfr. Archivo 5° y 6°).

Adviértase que el Juzgado denegó mandamiento de pago no porque no se haya subsanado la demanda, como erradamente afirmó la parte actora, sino por notoria improcedencia según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Destáquese que de acuerdo con el artículo 619 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 430 del CGP, para ejercer el derecho incorporado en un pagaré, como se pretende en este caso, es necesario aportar con la demanda el respectivo título ejecutivo.

Antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2022, ese título debía aportarse físicamente, sin embargo, las normas adoptadas con ocasión a la pandemia por COVID- 19 permitieron no entregar físicamente ese documento sino enviar una imagen de él. Bajo esas circunstancias, el Despacho constató por la información ofrecida por la Oficina de Apoyo Judicial, y por la comunicación entablada con la secretaria del Juzgado 15° Civil Municipal de Medellín, que la apoderada de la parte demandante

presentó dos demandas ejecutivas con base en un mismo título ejecutivo; lo que en este momento es materialmente posible porque el título valor puede presentarse mediante mensaje de datos.

Así las cosas, se insiste en que esa posibilidad, es decir, la de presentar el título valor mediante mensaje de datos, solo es para efectos de economía procesal y porque los expedientes se encuentran digitalizados, no obstante, la misma no faculta de forma alguna a los acreedores de presentar un mismo título valor para iniciar varios procesos ejecutivos.

El Juzgado considera entonces que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho. Incluso, debe indicarse que la misma no fue controvertida por la parte demandante, pues la inconformidad expresada en el recurso de reposición consiste en que se haya rechazado la demanda por falta de subsanación, lo que no coincide con el argumento expuesto por el Juzgado en el auto recurrido.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida frente a este aspecto.

En atención al recurso de apelación formulado, el Juzgado procederá a conceder el recurso de apelación del auto del 1 de septiembre de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

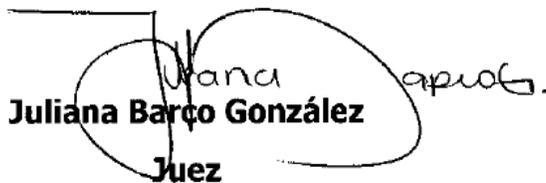
PRIMERO: No reponer el auto notificado por estados del pasado **1 de septiembre del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación del auto del 26 de julio de 2023, conforme **al artículo 320 y siguientes del Código General del Proceso**, para que sea resuelto por **el Juez Civil del Circuito de Medellín ®**, bajo el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

TERCERO. De conformidad con **el artículo 322 Nro. 4° del Código General del Proceso**, la parte apelante podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del término de 3 días.

CUARTO. No se ordenará la expedición de copias por estar digitalizado el expediente y se remitirá la totalidad de este al superior para desatar el recurso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __12 oct

2023 ____, en la fecha, se
notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a
las 8:00 a.m.

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21689f4c10454f7b32ab157f50f86a159fcad80ef6be9be529ae6ef3aa5742ba**

Documento generado en 11/10/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>